Rawson, 26 de octubre de 2.017.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “M. V. I. c/C. C. P. SA y/o G. M. A. SRL y/o quien corresponda s/presunta infracción de Ley 24.240 Defensa del Consumidor (Expte. N° 2833-2012) (Expte. N° 654/2016 CAT)”** (Expte. Nº 24620/2017).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 42/47 vta. C. C. P. SA, interpone recurso de queja contra la SI N° 09/17- SICA de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 37/38), que declaró inadmisible su recurso de casación deducido contra la SI N° 05/17- SICA (fs. 4/11). ----------

------ El fundamento de la decisión es que la normativa de defensa del consumidor no tiene legislada ninguna vía impugnatoria contra las sentencias que resuelven el recurso jurisdiccional directo previsto en el artículo 7 de la ley VII - N° 22.----------

------ Afirma la quejosa que los argumentos vertidos para rechazar el recurso de casación son inconsistentes; y provienen de una errónea y peligrosa interpretación que la Cámara efectúa del criterio de este Superior Tribunal.----------

------ Sostiene que la Alzada omitió considerar que los remedios deducidos en los dos fallos que citó eran recursos de apelación ordinaria; y que de un análisis correcto de ellos no surge que se cercene el derecho a recurrir las sentencias dictadas en el marco revisor de la ley de defensa del consumidor.----------

------ Asevera que los precedentes invocados por la Cámara fijan como doctrina que la vía ordinaria de apelación ante este Superior Tribunal (art. 257 CPCC) no es

el camino, pero no limitan el acceso por la vía del recurso extraordinario de casación, como el intentado en el caso.----------

------ Esgrime que la sentencia atacada se aparta de antecedentes de este Cuerpo que trataron recursos de queja; y establece un tapón absurdo y sin sustento legal para acceder a este Tribunal, que afecta la garantía del debido proceso y el derecho de defensa (fs. 47 vta).----------

- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso de queja deducido no puede prosperar. La vía impugnatoria intentada es inadmisible.----------

------ Contrario a lo dicho por la recurrente, los Camaristas interpretaron y aplicaron correctamente el criterio expuesto por el Cuerpo en los precedentes invocados (STJCh, SI N°20/SCA/10 y 38/SROE/16). La circunstancia de que se trate de recursos de apelación ordinaria, no modifica el criterio aplicable al caso.----

------ En efecto este Superior Tribunal de Justicia ha establecido como doctrina legal que contra las sentencias de los órganos jurisdiccionales que resuelven recursos jurisdiccionales directos deducidos contra actos administrativos, no proceden recursos ordinarios, ni extraordinarios tanto locales como federales (STJCh, SI 40/90; 77/93; SD 28/SRE/00, entre otras).----------

------ En particular en materia de derechos de los consumidores, hemos dicho que contra las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones constituidas como órgano de apelación de decisiones administrativas -en el marco de la vía especial del artículo 7 de la ley VII - N° 22- son inadmisibles las vías recursivas ordinarias y extraordinarias (STJCh, SD N°18/SRE/02; 13/SCA/06, entre otras).----------

------ Ello así porque dichas sentencias no son definitivas; no hacen cosa juzgada material; y las partes tienen expedita la vía judicial para impugnar el acto administrativo por medio de una acción contenciosa administrativa de nulidad o de plena jurisdicción (ley V - N° 3 art. 32 inc.3).----------

------ Por las razones expuestas se impone concluir que la casación fue correctamente denegada; y que corresponde declarar inadmisible la queja.----------

------ **II.-** A mayor abundamiento, la mención de un antecedente de este Superior Tribunal -SI N° 32/16- sin demostrar su adecuación a las circunstancias de la causa; como la mera invocación dogmática de que se afectan derechos constitucionales; no resultan eficaces para fundar la admisibilidad de la vía intentada.----------

------ **III.-** Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, conforme a lo dispuesto por los arts. 3 y 5 de la ley arancelaria.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 42/47 vta. interpuesto por C. C. P. SA, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría, agréguese por cuerda a la causa principal, y remítanse a la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los envíe al organismo administrativo de origen.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la ley V N° 3.----------

Fdo. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 27/10/17.
Registrada bajo el N° 177/SRE/2017. Conste.